

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO CARDONA GALLEGO

Radicado: 2019-00028-00

Como quiera que el demandado emplazado señor LUIS ALBERTO CARDONA GALLEGO, no compareció a notificarse dentro del término legal de 15 días según publicación (visible en la página web procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21, (flo. 76, así como la publicación en la página web del periódico la Patria) y el emplazamiento de la persona determinada expiró, se le designará Curador Ad-Litem.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, abogado en ejercicio con T.P. N.º 334.944 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor LUIS ALBERTO CARDONA GALLEGO.*

2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

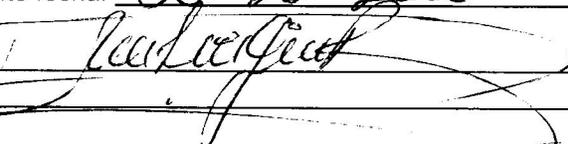
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 119

De la presente fecha. 30-11-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIGNORA VALENCIA MUÑOZ

Radicado: 2019-00012-00

Como quiera que la demandada emplazada señora DIGNORA VALENCIA MUÑOZ, no compareció a notificarse dentro del término legal de 15 días según publicación (visible en la página web procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21, (flo. 73., así como la publicación en la página web del periódico la Patria) y el emplazamiento de la persona determinada expiró, se le designará Curador Ad-Litem.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, abogado en ejercicio con T.P. N.º 334.944 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor NORBERTO GARCIA OSPINA.*

2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE

Alejandro Saldarriaga Botero
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 119

De la presente fecha. 30-11-2020

Secretaria *[Signature]*

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 27 de 2020, a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presento impedimento para representar como Curador Ad-Litem al demandado, manifiesta que en la actualidad presenta un cumulo de designaciones tanto de amparos de pobreza, como de curadurías, los cuales en la actualidad se encuentra dando trámite. Anexa certificaciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN: 426

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-00036-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: NORBERTO GARCIA OSPINA

Vista la constancia secretaria que antecede se acepta el impedimento manifestado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su reemplazo nómbrese al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, abogado en ejercicio con T.P. N.º 334.944 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor NORBERTO GARCIA OSPINA.*

2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 27 de 2020, a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presento impedimento para representar como Curador Ad-Litem al demandado, manifiesta que en la actualidad presenta un cumulo de designaciones tanto de amparos de pobreza, como de curadurías, los cuales en la actualidad se encuentra dando trámite. Anexa certificaciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN: 425

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-00034-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER BEDOYA BUITRAGO.

Vista la constancia secretaria que antecede se acepta el impedimento manifestado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su reemplazo nómbrese al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, abogado en ejercicio con T.P. N.º 334.944 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor FRANCISCO JAVIER BEDOYA BUITRAGO.*

2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 27 de 2020, a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presento impedimento para representar como Curador Ad-Litem al demandado, manifiesta que en la actualidad presenta un cumulo de designaciones tanto de amparos de pobreza, como de curadurías, los cuales en la actualidad se encuentra dando trámite. Anexa certificaciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN: 419

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-003149-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: NELGÍN TAFUR BOTERO.

Vista la constancia secretaria que antecede se acepta el impedimento manifestado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su reemplazo nómbrese a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

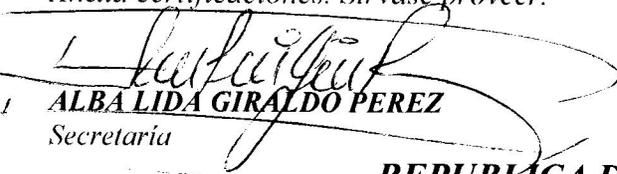
1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ, abogado en ejercicio con T.P. N.º 121.899 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor NELGÍN TAFUR BOTERO.*

2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 27 de 2020, a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presento impedimento para representar como Curador Ad-Litem al demandado, manifiesta que en la actualidad presenta un cumulo de designaciones tanto de amparos de pobreza, como de curadurías, los cuales en la actualidad se encuentra dando trámite. Anexa certificaciones. Sirvase proveer.


1 ALBA LIDA GIRALDO PEREZ

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN: 417

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-00060-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JOSÉ DARÍO SÁNCHEZ LÓPEZ.

Vista la constancia secretaria que antecede se acepta el impedimento manifestado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su reemplazo nómbrese a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ, abogado en ejercicio con T.P. N.º 121.899 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor JOSÉ DARÍO SÁNCHEZ LÓPEZ.*

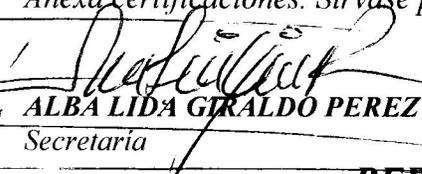
2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 27 de 2020, a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presento impedimento para representar como Curador Ad-Litem al demandado, manifiesta que en la actualidad presenta un cumulo de designaciones tanto de amparos de pobreza, como de curadurías, los cuales en la actualidad se encuentra dando trámite. Anexa certificaciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN: 422

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-00290-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: NAZARIO ANTONIO CARDONA RINCÓN.

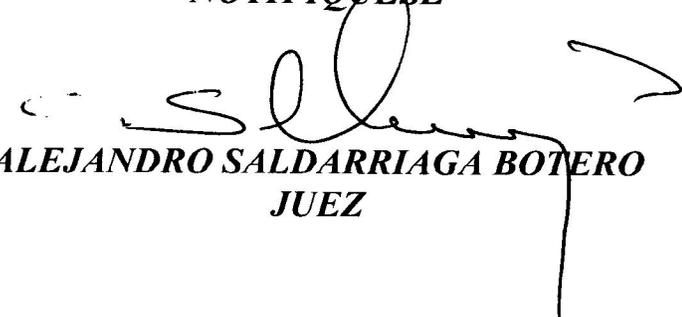
Vista la constancia secretaria que antecede se acepta el impedimento manifestado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su reemplazo nómbrese a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ, abogado en ejercicio con T.P. N.º 121.899 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor NAZARIO ANTONIO CARDONA RINCÓN.*

2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 27 de 2020, a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presento impedimento para representar como Curador Ad-Litem al demandado, manifiesta que en la actualidad presenta un cumulo de designaciones tanto de amparos de pobreza, como de curadurías, los cuales en la actualidad se encuentra dando trámite. Anexa certificaciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN: 421

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-00291-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JENRY DE JESUS AGUIRRE QUINTERO.

Vista la constancia secretaria que antecede se acepta el impedimento manifestado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su reemplazo nómbrese a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

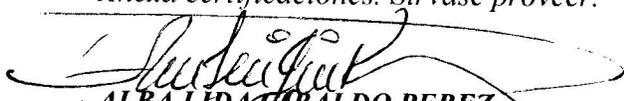
1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ, abogado en ejercicio con T.P. N.º 121.899 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor JENRY DE JESÚS AGUIRRE QUITERO.*

2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 27 de 2020, a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presento impedimento para representar como Curador Ad-Litem al demandado, manifiesta que en la actualidad presenta un cumulo de designaciones tanto de amparos de pobreza, como de curadurías, los cuales en la actualidad se encuentra dando trámite. Anexa certificaciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN: 424

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-00306-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JOSÉ REINEL RAMÍREZ RAMÍREZ.

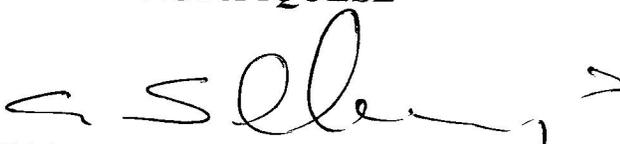
Vista la constancia secretaria que antecede se acepta el impedimento manifestado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su reemplazo nómbrese al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

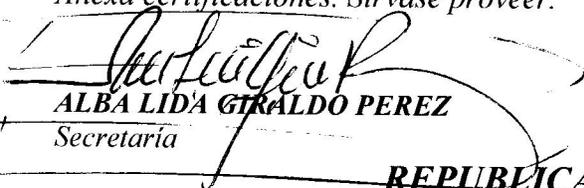
1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, abogado en ejercicio con T.P. N.º 334.944 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor JOSÉ REINEL RAMÍREZ RAMÍREZ.*

2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 27 de 2020, a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presento impedimento para representar como Curador Ad-Litem al demandado, manifiesta que en la actualidad presenta un cumulo de designaciones tanto de amparos de pobreza, como de curadurías, los cuales en la actualidad se encuentra dando trámite. Anexa certificaciones. Sirvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN: 423

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-00007-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: WILLIAM PÉREZ.

Vista la constancia secretaria que antecede se acepta el impedimento manifestado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su reemplazo nómbrese al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

- 1. DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, abogado en ejercicio con T.P. N.º 334.944 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor WILLIAM PÉREZ.*
- 2. NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAMANA CALDAS**

Auto interlocutorio No. 620

***Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Nelson Pérez Rondon
Rad. 176624089001-2019-000259-00***

Samaná, Caldas, noviembre veintisiete -27- de dos mil veinte -2020-

La señora curadora ad-litem de la parte demandada ha dado respuesta a la demanda ejecutiva y ha propuesto, entre otras alternativas, las excepciones denominadas “No haberse presentado la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, y “Falta de legitimación por activa” relacionando la primera como de fondo, cuando realmente se trata de la correspondiente a la relacionada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, que enlista las denominadas EXCEPCIONES PREVIAS y la segunda, como consecuencia de la primera y con el mismo sustento, por lo que el Juzgado las decide como previas en este proveído.

En sustento de su tesis, indica la representante judicial del accionado que el Banco Agrario de Colombia S.A. actúa como endosatario en propiedad de Finagro respecto de la documentación constitutiva de recaudo ejecutivo, no se verifica la operación inversa, esto es, el endoso de Finagro hacia el Banco Agrario, pues quien aparentemente suscribe el endoso tampoco es la persona autorizada para ello.

A su vez, la apoderada judicial del Banco Agrario, manifiesta que la excepción está llamada a fracasar porque Finagro otorgó PODER GENERAL al Banco Agrario de Colombia mediante la Escritura Pública 271 de 2017 donde le faculta para firmar endosos, entre otras atribuciones. El recaudo ejecutivo, fue suscrito para endoso por la parte accionada en favor del Banco Agrario. Adjunto a cada uno de estos instrumentos, se le generó endoso en propiedad a FINAGRO, como lo indican los documentos que acompañan tal(es) instrumento(s), suscrito(s) por funcionario autorizado para celebrar tales operaciones, lo cual está acreditado en el certificado de cámara de comercio de Bogotá anexo, donde

se indica que al referido agente del Banco, mediante la Escritura Pública No. 1304 de agosto 31 de 2018 se le confirió poder para suscribir endosos de los títulos valores a favor de los bancos o entidades de segundo piso, como es el caso de Finagro. Y mientras no se hubiere desconocido o tachado la firma correspondiente a tal endoso, se presume su autenticidad (art. 244 C.G.P.).

La operación de reversa, esto es, el endoso en propiedad de Finagro al Banco Agrario para el soporte ejecutivo también está verificada en la documental adjunta, suscrita por uno de los directivos indicados en la Escritura Pública 271 de Febrero 3 de 2017. Aquí es donde se presenta la confusión que plantea la curadora ad litem del ejecutado. Pues no parece natural que un agente del Banco realice un endoso de un título valor, no solamente sin ser funcionario de Finagro, sino como directivo del propio banco endosatario. Veamos:

No obstante, mediante la referida Escritura Pública No. 271 de febrero 3 de 2017 igualmente incorporada en la demanda, Finagro confiere poder general al Banco Agrario de Colombia para que por conducto del SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA –como ocurre en el presente caso- suscriba y endose en nombre y representación de Finagro sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas ante Finagro y el Banco Agrario de Colombia S.A. y de los cuales Finagro ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad (cláusula segunda).

Entiende este operador judicial que la intrincada disposición es una operación de recobro sobre aquellas obligaciones que primeramente fueron endosadas al banco de segundo piso –Finagro- y que luego de pagadas en su totalidad por el propio Banco, éste retoma la posibilidad de generar el cobro de los valores correspondiente al deudor.

La certificación laboral que también acompaña la demanda es clara en indicar que el funcionario que endosa se desempeña, o al menos hasta la presentación de la demanda, en alguno de los cargos mencionados (SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y

COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA) y por tanto está demostrada la legitimación para realizar el endoso a favor del mismo banco para el que labora, por expresa autorización de Finagro.

En cuanto al hecho de que la obligación comprendida en los pagarés esté dentro de aquellas operaciones que hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad; es situación que no se discute por la excepcionante ni tiene documental que lo controvierta, pues además sería una situación interadministrativa que no le corresponde al deudor exponer porque no desnaturaliza la existencia del crédito; sino que se presenta entre el Banco y Finagro para efecto de sus transacciones recíprocas.

Así las cosas, está totalmente acreditada la legitimación con la que actúa el Banco demandante.

No procede condena en costas, por haberse propuesto los medios de defensa a través de curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE" propuesta por la curadora ad-litem del demandado y consecuentemente la señalada como "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" que comparte el mismo sustento.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SaldARRIAGA BOTERO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMANA CALDAS**

Auto interlocutorio No. 619

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Jesús Pineda Márquez

Rad. 176624089001-2019-000092-00

Samaná, Caldas, noviembre veintisiete -27- de dos mil veinte -2020-

La señora curadora ad-litem de la parte demandada ha dado respuesta a la demanda ejecutiva y ha propuesto, entre otras alternativas, las excepciones denominadas “No haberse presentado la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, y “Falta de legitimación por activa” relacionando la primera como de fondo, cuando realmente se trata de la correspondiente a la relacionada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, que enlista las denominadas EXCEPCIONES PREVIAS y la segunda, como consecuencia de la primera y con el mismo sustento, por lo que el Juzgado las decide como previas en este proveído.

En sustento de su tesis, indica la representante judicial del accionado que el Banco Agrario de Colombia S.A. actúa como endosatario en propiedad de Finagro respecto de la documentación constitutiva de recaudo ejecutivo, no se verifica la operación inversa, esto es, el endoso de Finagro hacia el Banco Agrario, pues quien aparentemente suscribe el endoso tampoco es la persona autorizada para ello.

A su vez, la apoderada judicial del Banco Agrario, manifiesta que la excepción está llamada a fracasar porque Finagro otorgó PODER GENERAL al Banco Agrario de Colombia mediante la Escritura Pública 271 de 2017 donde le faculta para firmar endosos, entre otras atribuciones. El recaudo ejecutivo, fue suscrito para endoso por la parte accionada en favor del Banco Agrario. Adjunto a cada uno de estos instrumentos, se le generó endoso en propiedad a FINAGRO, como lo indican los documentos que acompañan tal(es) instrumento(s), suscrito(s) por funcionario autorizado para celebrar tales operaciones, lo cual está acreditado en el certificado de cámara de comercio de Bogotá anexo, donde

se indica que al referido agente del Banco, mediante la Escritura Pública No. 1304 de agosto 31 de 2018 se le confirió poder para suscribir endosos de los títulos valores a favor de los bancos o entidades de segundo piso, como es el caso de Finagro. Y mientras no se hubiere desconocido o tachado la firma correspondiente a tal endoso, se presume su autenticidad (art. 244 C.G.P.).

La operación de reversa, esto es, el endoso en propiedad de Finagro al Banco Agrario para el soporte ejecutivo también está verificada en la documental adjunta, suscrita por uno de los directivos indicados en la Escritura Pública 271 de Febrero 3 de 2017. Aquí es donde se presenta la confusión que plantea la curadora ad litem del ejecutado. Pues no parece natural que un agente del Banco realice un endoso de un título valor, no solamente sin ser funcionario de Finagro, sino como directivo del propio banco endosatario. Veamos:

No obstante, mediante la referida Escritura Pública No. 271 de febrero 3 de 2017 igualmente incorporada en la demanda, Finagro confiere poder general al Banco Agrario de Colombia para que por conducto del SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA –como ocurre en el presente caso- suscriba y endose en nombre y representación de Finagro sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas ante Finagro y el Banco Agrario de Colombia S.A. y de los cuales Finagro ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad (cláusula segunda).

Entiende este operador judicial que la intrincada disposición es una operación de recobro sobre aquellas obligaciones que primeramente fueron endosadas al banco de segundo piso –Finagro- y que luego de pagadas en su totalidad por el propio Banco, éste retoma la posibilidad de generar el cobro de los valores correspondiente al deudor.

La certificación laboral que también acompaña la demanda es clara en indicar que el funcionario que endosa se desempeña, o al menos hasta la presentación de la demanda, en alguno de los cargos mencionados (SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y

COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA) y por tanto está demostrada la legitimación para realizar el endoso a favor del mismo banco para el que labora, por expresa autorización de Finagro.

En cuanto al hecho de que la obligación comprendida en los pagarés esté dentro de aquellas operaciones que hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad; es situación que no se discute por la excepcionante ni tiene documental que lo controvierta, pues además sería una situación interadministrativa que no le corresponde al deudor exponer porque no desnaturaliza la existencia del crédito; sino que se presenta entre el Banco y Finagro para efecto de sus transacciones recíprocas.

Así las cosas, está totalmente acreditada la legitimación con la que actúa el Banco demandante.

No procede condena en costas, por haberse propuesto los medios de defensa a través de curador ad-litem.

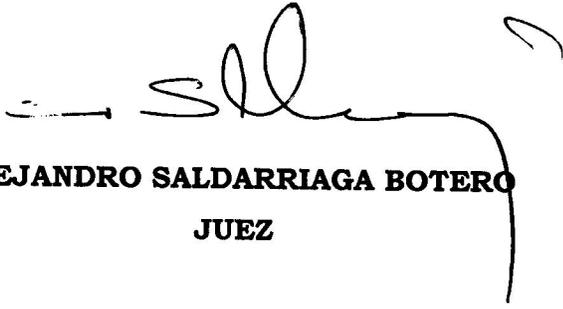
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE” propuesta por la curadora ad-litem del demandado y consecuentemente la señalada como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” que comparte el mismo sustento.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SILDARRIAGA BOTERO
JUEZ